



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubate, Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	258433184001-2017-00145-00
DEMANDANTE	LUZ IRENE PORRAS PORRAS
DEMANDADO	WILSON ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

.- ANTECEDENTES:

Que la parte demandante señora Luz Irene Porras Porras en representación del menor Kevin Santiago Porras Porras, por medio del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, presento demanda de investigación de paternidad en contra de Wilson Andrés Martínez Gómez, a fin de se declare que el menor Kevin Santiago Porras Porras es hijo de Wilson Andrés Martínez Gómez

Que la parte demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho que en resumen son:

La señora Luz Irene Porras Porras y el señor Wilson Andrés Martínez Gómez, se conocieron desde hace aproximadamente seis años en Ubaté Cundinamarca.

La señora Luz Irene Porras Porras y el señor Wilson Andrés Martínez Gómez iniciaron una relación sentimental, que duro más o menos seis años, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales.

Como fruto de la relación sentimental y sexual que sostuvieron la señora Luz Irene Porras Porras, quedó en estado de embarazo en el mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El señor Wilson Andrés Martínez Gómez, desde cuando se enteró del estado de embarazo, acepto ser el padre y manifestó asumir su responsabilidad.

Ante la negativa del parte del señor Wilson Andrés Martínez Gómez, de asumir su responsabilidad y el reconocimiento del niño Kevin Santiago Porras Porras, como su hijo, la señora Luz Irene Porras Porras, solicito ante el ICBF., la asistencia y asesoría para dar trámite a proceso de reconocimiento voluntario.

Que el ICBF una vez obtuvo conocimiento de la pretensión de la señora Luz Irene Porras Porras, fijo fecha y hora para audiencia de conciliación, citando en dos oportunidades al señor Wilson Andrés Martínez Gómez, quien a la fecha no se hizo presente al despacho ni ha realizado el reconocimiento voluntario a pesar de haber manifestado su voluntad de hacerlo.

2.- a la presente demanda, se le imprimió el trámite establecido por la ley, tal como consta al expediente.

Por auto del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la presente demanda por considerar que reunía los requisitos formales; se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

El demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez, se notificó personalmente el día seis de febrero de dos mil veinte (2020), quien, dentro del término establecido por la ley, no contesto la demanda, ni presento oposición a las pretensiones de la demanda.

Es de aclarar que con anterioridad a la notificación del demandado y con posterioridad se decretó prueba de ADN en varias oportunidades.

De igual forma una vez notificado en legal forma el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez, este despacho judicial en varias oportunidades cito a la prueba de ADN, sin que el citado demandado compareciera o justificara su inasistencia.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

1.- Copia del registro civil de nacimiento del menor Kevin Santiago Porras Porras.

2.- Amparo de pobreza suscrito por la señora Luz Irene Porras Porras.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.- Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del funcionario que conoce del proceso se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que: En cualquier estado del proceso, el juez DEBERÁ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, total o parcial... Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez, no contesto la demanda, tampoco asistió a las citaciones a la prueba de ADN., siendo anodino agotar la demás etapas procesales y sentencia oral.

Razón por la cual conforme a lo expuesto en el prenotado precepto se determina que es procedente, conducente y pertinente entrar a emitir la respectiva sentencia.

1.- Presupuestos procesales.

Sin que se encuentre causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos en su totalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a pronunciarse sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la petición de Filiación formulada.

2.- Problema Jurídico:

Del recuento de los antecedentes precedentes surge como problema jurídico a ser dilucidado por este despacho judicial:

¿Se encuentra demostrada en el plenario la situación fáctica que el solicitante expone, para derivar de ello que el padre biológico del menor Kevin Santiago Porras Porras, es el señor Wilson Andrés Martínez Gómez?

La tesis que sostendrá este despacho es que se encuentra demostrado que el padre biológico del menor Kevin Santiago Porras Porras, es el señor Wilson Andrés Martínez Gómez, pues no presento oposición a las pretensiones y por lo tanto necesario así declararlo y ordenar librar los oficios respectivos.

3.- Desarrollo del Problema Jurídico.

Que el Art. 3º de la Ley 721 de 2001, determina que solo en los casos que sea absolutamente imposible practicar la prueba de A.D.N., se acudirá a la práctica de las demás pruebas que determina la ley para el esclarecimiento de los hechos.

Que en el caso que nos ocupa y atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, en razón a que el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez, no contesto la demanda, no asistió a las citaciones para llevar acabo la prueba genética al menor Kevin Santiago Porras Porras, se procederá a tomar la decisión que conforme a derecho corresponde, teniendo presente las pruebas solicitadas y aportadas.

Se determina que con relación al proceso de investigación de paternidad la corte constitucional manifestó lo siguiente:

".- La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la

acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”

Determinando que el proceso investigación de paternidad se restituye el derecho a la filiación de la persona, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que la presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

Teniendo presente la actuación surtida, es de resaltar y poner en conocimiento de los extremos procesales, que el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez no contesto la demanda, ni asistió y atendió a los requerimientos para la realización de la prueba científica, motivo por el cual se extrae lo siguiente:

“Artículo 97 del código general del proceso

Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

De igual forma es de tener presente que el artículo 366 del código general del proceso claramente dispone

“Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Determinando con la actitud asumida en el proceso por el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez, que el mismo no presento oposición alguna a las pretensiones de la demanda, dado que no contesto la demanda.

De igual forma es de resaltar que el demandado señor Wilson Andrés Martínez Gómez fue citado a la prueba de ADN en varias oportunidades y su actitud fue renuente, no presentando interés alguno en dicha prueba.

Que de acuerdo a lo anterior se concluye de la actitud asumida por el demandado, en el decurso del proceso que el señor Wilson Andrés Martínez Gómez, es el padre biológico del menor Kevin Santiago Porras Porras, razón por lo cual así abra de declararlo y se ordenara librar los oficios respectivos.

Se aclara que el menor en cita continuará bajo la custodia y cuidados personales de su progenitora.

Con base en lo anterior, y atendiendo al interés superior del menor consagrado en el artículo 20 del Código del Menor en concordancia con el art. 8 de la ley de infancia y adolescencia y teniendo en cuenta que los alimentos constituyen un derecho fundamental y el derecho de los niños y las niñas prevalecen sobre los demás, tal como lo señala el artículo 44 de la Constitución Nacional y en atención a que no se conoce la capacidad económica e ingresos del señor Wilson Andrés Martínez Gómez, con base en lo establecido en el artículo 155 del Código del Menor en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se presume que el demandado al menos devenga el equivalente al salario mínimo, Por lo tanto se considera que es procedente señalar una cuota de alimentos con la que Wilson Andrés Martínez Gómez, queda obligado a contribuir a favor de su hijo citado, aclarando que los mismos no hacen tránsito a cosa juzgada, toda vez que las partes pueden iniciar el proceso respectivo a fin de buscar el aumento o disminución de la cuota fijada.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITÓ DE UBATÉ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Wilson Andrés Martínez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.746.474, es el padre biológico extramatrimonial de Kevin Santiago Porras Porras, nacido el día 11 de noviembre de 2016, registrado en la registraduría de Ubaté Cundinamarca, bajo indicativo serial No. 57097392, e hijo de la señora Luz Irene Porras Porras, identificada con la C. C. No. 1.007.404, quien en adelante llevara el nombre de Kevin Santiago Martínez Porras.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los Art, 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2158 de 1971 se oficiará a la registraduría respectiva, para que se efectúen las anotaciones correspondientes al estado civil del menor Kevin Santiago, como hijo biológico de Wilson Andrés Martínez Gómez y Luz Irene Porras Porras, tal como antes aparecen identificados, e igualmente para que se registre la providencia en el Libro de varios. En su oportunidad por secretaria librese el oficio pertinente.

TERCERO: Disponer que la custodia y cuidados personales de Kevin Santiago Martínez Porras, continuará en cabeza de su progenitora y la patria Potestad del citado niño será ejercida conjuntamente por sus progenitores.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Declarar que el señor Wilson Andrés Martínez Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.746.474, está obligado a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hijo Kevin Santiago Martínez Porras, en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: La cuota alimentaria antes señalada se hará efectiva a partir del primero (1°) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y el alimentante y padre del menor citado deberá consignar el valor de la citada cuota de alimentos dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósito judicial que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Ubaté, Cundinamarca, para el proceso N° 258433184001-2017-00145-00 a favor de la señora Luz Irene Porras Porras, identificada con la C. C. No. 1.007.404, progenitora del menor, dicha consignación deberá hacerse claramente como cuota alimentaria y no como depósito judicial.

SÉPTIMO: Se ordena expedir fotocopias de la presente providencia cuando las partes lo requieran y a costa de las mismas.

OCTAVO: Dar por terminado el presente proceso y disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive el mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA-MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ